

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1572/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa	Folio	de solicitud: 0425000042619
Solicitud	Los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes, para la Alcaldía en general y de manera específica para la colonia Ermita Zaragoza, del año 2018 a la fecha; lo anterior de conformidad con la fracción XVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia.	
Respuesta	Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que la atención y respuesta a la misma no se encontraba en las atribuciones de éste; orientando a ingresar al portal de la Alcaldía proporcionando la liga electrónica de acceso, ya que, la información que solicita no forma parte de los archivos de ese Órgano Político Administrativo.	
Recurso	Que la información requerida en su solicitud sí entra dentro de las competencias del sujeto obligado; aunado a que el enlace proporcionado por éste, estaba roto, por lo que no le fue posible acceder a dicha información.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la orientación realizada por el sujeto obligado resultó conforme a derecho o si la información solicitada debe ser generada y detentada por el sujeto obligado de conformidad con su competencia y/o atribuciones.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1572/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

2

en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	11
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVOS	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 8 de abril de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0425000042619, mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me gustaría solicitar lo referente al Artículo 124, fracción XVII. Los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes.

Para la Alcaldía en general y de manera específica para la colonia Ermita Zaragoza, del 2018 a la fecha.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

3

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 12 de abril de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“Iztapalapa, Ciudad de México a 12 de abril de 2019

C. Sofía Castillo
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF con número de folio 0425000042619, me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de éste Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, razón por la cual con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de manera respetuosa se le orienta para que ingrese al Portal de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, ya que la información que solicita no forma parte de los archivos de este Órgano Político Administrativo. Por lo anterior, le proporciono la liga donde podrá consultar la información requerida.

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html>

Finalmente le comunico que en caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda, comentario o aclaración al teléfono 5445-1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

ATENTAMENTE
C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA. ” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 22 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

4

“Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la información requerida en mi solicitud sí entra dentro de las competencias de la Alcaldía.

Por otra parte, el enlace que proporcionan en la respuesta para poder revisar la información está roto, por lo que no es posible acceder a ella, como se ve en la captura del archivo adjunto. Por esto solicito al instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejorar y garantizar mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

IV. Trámite.-

- a) Turno.** El 24 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1572/2019**.
- b) Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

5

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- c) **Cómputo.** Con fecha 6 de mayo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0081/2019, el día 6 de mayo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió para **ambas partes del 7 de mayo de 2019 al día 15 de mayo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 11 y 12 de mayo de 2019 por ser inhábiles.

- d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante oficio número ALCA/OIP/0316/2019 y correo electrónico ambos de fecha 15 de mayo del 2019, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día; el sujeto obligado a través de su Jefe de su Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas**; en los siguientes términos:

“Iztapalapa, Ciudad de México a 15 de mayo de 2019

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

6

ALCA/OIP/0316/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA PONENTE

En atención a su oficio **INFODF/CCPMCNP/0081/2019**, recibido en esta Unidad de Transparencia el día seis de mayo del año en curso, por medio del cual se nos informa del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1572/2019** interpuesto por **Sofía Castillo** en contra de este Sujeto Obligado, y se nos otorga un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación para presentar los alegatos que a derecho convengan, debiendo manifestarnos respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

...

5. En su recurso de revisión, el recurrente señala como Razón de la Interposición:

Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la información requerida en mi solicitud sí entra dentro de las competencias de la Alcaldía. Por otra parte, el enlace que proporciona en la respuesta para poder revisar la información está roto, por lo que no es posible acceder a ella, como se ve en la captura del archivo adjunto. Por esto solicito al instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejorar y garantizar mi derecho de acceso a la información.

Como se puede apreciar, el recurrente manifiesta dos agravios, en el primero hace referencia a que la información que requiere sí es competencia de la Alcaldía, en el segundo, manifiesta que el enlace (dirección electrónica del Portal de Transparencia de esta Alcaldía) está roto y que no es posible acceder.

6. En cuanto al primer agravio manifestado por el recurrente: *la información requerida en mi solicitud sí entra dentro de las competencias de la Alcaldía (SIC*)*, dicha información sí es competencia de este Sujeto Obligado, razón por la cual, se le oriento a que entrara a la página del Portal de Transparencia de la Alcaldía en donde podría consultar la información que requería y se le proporciono la dirección electrónica, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, por error el fundamento de la orientación se hizo con en base artículo 200 y no al 209.

Respecto al segundo agravio: *el enlace que proporciona en la respuesta para poder revisar la información está roto, por lo que no es posible acceder a ella como se ve en la captura del archivo adjunto. (SIC*)*, el recurrente anexa una documental en la cual se puede leer el texto que se le envió con el cual se le orientaba a ingresar al Portal de Transparencia de la Alcaldía, además, en dicha documental aparece la siguiente dirección electrónica <https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html>, que de acuerdo al recurrente, es la dirección (liga) que este Sujeto Obligado le proporciono para que ingresara al Portal de Transparencia, sin embargo, esa no es la dirección (liga) que este Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

Obligado le proporciono al recurrente.

7. La liga o dirección electrónica que se le envió al recurrente a través de la cual se puede ingresar al Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, es la siguiente:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html>

Como se puede observar, la liga (dirección electrónica) que el recurrente presenta a través de la documental que anexa, no corresponde a la que le fue proporcionada por este Sujeto Obligado el día doce de abril del presente, a continuación se detallan la diferencia entre ambas ligas o direcciones electrónicas:

LIGA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO	LIGA PRESENTADA POR EL RECURRENTE	DIFERENCIA
<p>http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html</p> <p>http</p>	<p>https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html</p> <p>https</p>	<p>http (sujeto obligado)</p> <p>https (recurrente)</p> <p>La liga presentada por el recurrente contiene una letra de más, la letra "S".</p>

Como se puede observar, el Sujeto Obligado proporciono de manera correcta la liga (dirección electrónica) del Portal del Transparencia donde el recurrente puede obtener la información que solicita, y si el recurrente, como lo manifiesta, no logro entrar al Portal de Transparencia es porque ingreso a través de una liga que no es la correcta y que no le fue proporcionada por este Sujeto Obligado.

Como prueba de que este Sujeto Obligado le proporciono la liga correcta al recurrente, se anexa al presente el acuse de orientación emitido por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia e impresión de pantalla de la dirección electrónica del Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

8

8. No obstante lo anterior, y con fundamento en el numeral vigésimo primero del *Procedimiento para la Recepción, Substantación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, el día quince de mayo del año en curso, vía correo electrónico, se le envió nuevamente al recurrente la liga (dirección electrónica) del Portal de Transparencia de la Alcaldía, en base a lo señalado en el artículo 209 de la Ley en la materia.

9. Es claro que, una vez que se comprueba que en su momento se le proporciono la liga (dirección electrónica) correcta al recurrente y que el día quince de mayo del presente, se le envió nuevamente la liga a su correo electrónico, el recurso de mérito se queda sin materia.

Información Pública

Reenvió este mensaje el Mié 15/05/2019 03:28 PM.



O.I.P. IZTAPALAPA
Mié 15/05/2019 02:45 PM
soficc360@gmail.com



México a 15 de mayo de 2019

Iztapalapa, Ciudad de

C. Sofia Castillo
P R E S E N T E

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF con número de folio 0425000042619, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anterior, toda vez que la información que solicita se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, de manera respetuosa se le orienta para que ingrese al Portal de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, a continuación me permito proporcionarle la liga (dirección electrónica) del portal ,donde podrá consultar la información requerida:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html>

Finalmente le comunico que en caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda, comentario o aclaración al teléfono 5445-1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

ATENTAMENTE

C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA

(Sic)"

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

9

e) **Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **20 de mayo de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio; **dándose vista** a ésta última con la presunta respuesta complementaria, para que realizara manifestaciones en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Cómputo.** Con fecha **10 de junio de 2019**, el referido acuerdo de vista fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo de tres días hábiles concedido a la persona recurrente respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas respecto a la referida vista otorgada, **transcurrió del 11 de junio de 2019 al 13 de junio de 2019.**

g) **Ampliación.** Mediante acuerdo de **7 de junio de 2019** con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

10

h) Cierre. Mediante acuerdo de 14 de junio de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones respecto a la vista otorgada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado, los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes, para la Alcaldía en general y de manera específica para la colonia

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

11

Ermita Zaragoza, del año 2018 a la fecha; lo anterior de conformidad con la fracción XVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, totalmente respondió con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que la atención y respuesta a la misma no se encontraba en las atribuciones de éste; orientando a ingresar al portal de la Alcaldía proporcionando la liga electrónica de acceso, ya que, la información que solicita no forma parte de los archivos de ese Órgano Político Administrativo.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que la información requerida en su solicitud sí entra dentro de las competencias del sujeto obligado; aunado a que el enlace proporcionado por éste, estaba roto, por lo que no le fue posible acceder a dicha información.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; manifestando la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

12

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 12 de abril de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día 22 de abril de 2019, esto al primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

13

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la orientación realizada por el sujeto obligado resultó conforme a derecho o si la información solicitada debe ser generada y detentada por el sujeto obligado de conformidad con su competencia y/o atribuciones.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el cuerpo del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por su Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en Iztapalapa. Consecuentemente, este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia;

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

14

mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y los agravios expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

15

Solicitud Folio 0425000042619	Respuesta Inicial de fecha 12 de abril de 2019	Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1572/2019	Respuesta Complementaria Cuerpo del correo electrónico de 15 de mayo de 2019
<p>“Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me gustaría solicitar lo referente al Artículo 124, fracción XVII. Los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes.</p> <p>Para la Alcaldía en general y de manera específica para la colonia Ermita Zaragoza, del 2018 a la fecha.” (Sic)</p>	<p>“Iztapalapa, Ciudad de México a 12 de abril de 2019</p> <p>C. Sofía Castillo PRESENTE</p> <p>En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF con número de folio 0425000042619, me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de éste Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, razón por la cual con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior, de manera respetuosa se le orienta para que ingrese al Portal de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, ya que la información que solicita no forma parte de los archivos de este Órgano Político Administrativo. Por lo anterior, le proporciono la liga donde podrá consultar la información requerida.</p> <p>http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html</p>	<p>“Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la información requerida en mi solicitud sí entra dentro de las competencias de la Alcaldía.</p> <p>Por otra parte, el enlace que proporcionan en la respuesta para poder revisar la información está roto, por lo que no es posible acceder a ella, como se ve en la captura del archivo adjunto. Por esto solicito al instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejorar y garantizar mi derecho de acceso a la información.” (Sic)</p>	<p>Iztapalapa, Ciudad de México</p> <p>México a 15 de mayo de 2019</p> <p>C. Sofía Castillo PRESENTE</p> <p>En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF con número de folio 0425000042619, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que la información que solicita se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, de manera respetuosa se le orienta para que ingrese al Portal de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, a</p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

	<p>Finalmente le comunico que en caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda, comentario o aclaración al teléfono 5445-1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com</p> <p>ATENTAMENTE C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA. ” (Sic)</p>		<p>continuación me permito proporcionarle la liga (dirección electrónica) del portal, donde podrá consultar la información requerida:</p> <p>http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html</p> <p>Finalmente le comunico que en caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda, comentario o aclaración al teléfono 445- 2015 1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com</p> <p>ATENTAMENTE C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA</p>
--	---	--	--

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en cuerpo del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por su Jefe de Unidad

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

17

Departamental de Información Pública en Iztapalapa del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0425000042619, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes, para la Alcaldía en general y de manera específica para la colonia Ermita Zaragoza, del año 2018 a la fecha; lo anterior de conformidad con la fracción XVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios que la información requerida en su solicitud sí entra dentro de las competencias del sujeto obligado; aunado a que el enlace

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

18
proporcionado por éste, estaba roto, por lo que no le fue posible acceder a dicha información.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por su Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en Iztapalapa; por medio del cual, fue atendido los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el cuerpo o contenido de dicho correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por su Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en Iztapalapa; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto los agravios formulados, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

19

interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1572/2019	Respuesta Complementaria Cuerpo del correo electrónico de 15 de mayo de 2019
<p>“Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la información requerida en mi solicitud sí entra dentro de las competencias de la Alcaldía.</p> <p>Por otra parte, el enlace que proporcionan en la respuesta para poder revisar la información está roto, por lo que no es posible acceder a ella, como se ve en la captura del archivo adjunto. Por esto solicito al instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejorar y garantizar mi derecho de acceso a la información.” (Sic)</p>	<p>Iztapalapa, Ciudad de México</p> <p>México a 15 de mayo de 2019</p> <p>C. Sofía Castillo PRESENTE</p> <p>En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF con número de folio 0425000042619, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que la información que solicita se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, de manera respetuosa se le orienta para que ingrese al Portal de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, a continuación me permito proporcionarle la liga (dirección electrónica) del portal, donde podrá consultar la información requerida:</p> <p>http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124.html</p> <p>Finalmente le comunico que en caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

20

	<p>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda, comentario o aclaración al teléfono 445- 2015 1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com</p> <p>ATENTAMENTE C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA</p>
--	---

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que los agravios formulados por el particular, consistente en que la información requerida en su solicitud sí entra dentro de las competencias del sujeto obligado; aunado a que el enlace proporcionado por éste, estaba roto, por lo que no le fue posible acceder a dicha información; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al precisarle que la información solicitada se encuentra publicada en su Portal de Transparencia, proporcionándole de nueva cuenta el link de acceso a dicha información, pero en esta ocasión fundamentando su respuesta en el artículo 209 de la Ley de Transparencia; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos los agravios formulados por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.1572/2019

21

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

Cabe precisar que paralelamente a lo anterior, este Órgano resolutor, se dio a la tarea de revisar si el link de acceso a la información solicitada por la hoy persona recurrente, realmente daba acceso a la misma; y el resultado fue que, efectivamente el enlace de referencia resulta funcional y da acceso a la publicación de lo requerido en el Portal de Transparencia del sujeto obligado; es decir, con el mismo se obtienen los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes, del año 2018 a la fecha; lo anterior de conformidad con la fracción XVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia; tal y como a continuación se ilustra:



The screenshot shows the website of the Alcaldía Iztapalapa's Transparency Portal. The page title is "TRANSPARENCIA" and it is part of the "Oficina de Información Pública". A navigation bar at the top includes links for Inicio, Alcaldía, Noticias, Trámites y Servicios, Transparencia, Contacto, and Consejo. Below the navigation bar, there are buttons for "INICIO TRANSPARENCIA" and "ARTÍCULO 121" through "ARTÍCULO 147". The main content area is titled "Artículo 124" and contains the following text: "Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: Fracciones". Below this text, there is a horizontal menu with buttons for Fracción I through Fracción XXIV. Fracción XVII is currently selected. Below the menu, there is a list of years: 2019 and 2018. At the bottom of the page, it states: "Fuente de Información: Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable. Última fecha de actualización: 31/03/2019. Última fecha de validación: 31/03/2019".

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

22

Por otra parte, también se realiza la precisión que, la respuesta complementaria deviene debidamente fundada y motiva, en virtud de que el sujeto obligado esta compelido cuando la información requerida por la persona solicitante ya está disponible públicamente en formatos electrónicos disponibles en Internet; a hacer del conocimiento de la persona solicitante: la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En consecuencia, dado que el origen de los agravios que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en que la información requerida en su solicitud sí entra dentro de las competencias del sujeto obligado; aunado a que el enlace proporcionado por éste, estaba roto, por lo que no le fue posible acceder a dicha información; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dichos agravios; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión con copia de conocimiento para este Instituto al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

23

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

24

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

25

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa**EXPEDIENTE:** RR.IP.1572/2019

26

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO